



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1161/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intrpuesto por Joseph Symmes Dey III, ejecutor testamentario en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente; su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto de la parte correcurrida Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, en ocasión del recurso de casación incoado por Joseph Symmes Dey III, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00148, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

*SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Joseph Symmes Dey III, contra la sentencia número 1397-2019-S-00148, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

Dicha resolución fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 410/2023, del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Adolfo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Antonio Minaya Ureña.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Joseph Symmes Dey III, en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 430/2023 al señor Antonio Minaya Ureña y mediante Acto núm. 431/2023 a los señores Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, ambos del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) e instrumentados por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a requerimiento de la parte hoy recurrente y a domicilio desconocido, procediendo —en consecuencia—, conforme las disposiciones del artículo 69 numeral 7<sup>mo.</sup> del Código de Procedimiento Civil dominicano fueron notificados a la Procuraduría General de la República, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

También fue notificado al señor José Antonio Sánchez Díaz mediante el Acto núm. 434, de la misma fecha y alguacil actuante el señalado en el párrafo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación incoado por el hoy recurrente, por los motivos siguientes:

*[...]. Del presente estudio se comprueba, que la parte recurrente deposita ante esta Tercera Sala los actos núms. 479/2022, de fecha 6 de mayo de 2022; y 632/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, instrumentados por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante los cuales emplazó a Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, realizados cumpliendo con lo establecido en el artículo 69 párrafo 7mo., del Código de Procedimiento Civil, para domicilio desconocido, dichos emplazamientos deben ser examinados con la finalidad de establecer si fueron realizado cumpliendo con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

*En ese orden, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado el emplazamiento y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que culmina (dies ad quem)*

*En esas atenciones, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento en fecha 13 de febrero de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 15 de marzo de 2020, que al ser domingo se extendía al lunes 16 de marzo de 2020. Que el estudio de los actos núms. 479/2022, de fecha 6 de mayo de 2022; y 632/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante los cuales fueron emplazados por domicilio desconocido los correcurridos Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, fueron realizados cuando había vencido ampliamente el plazo de treinta días francos para emplazar.*

*En ese orden, al no haber cumplido la parte recurrente con el plazo establecido para realizar el emplazamiento, que le permitiera a la correcurrida cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar la solicitud de defecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando se evidencia como en la especie, que una de las partes correcurridas no ha sido regularmente emplazadas en el plazo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso en aplicación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos; en consecuencia procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

*Como referimos anteriormente, la resolución número 033-2022-SRES-00978 rendida el 16 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (objeto de este recurso), además de negar el defecto solicitado por el exponente, en contra de MARINO PAREDES, ALEXANNI MORILLO MONTERO, BLANCA MARILINA SOTO BÁEZ, ABELARDO ALBERTO ACEVEDO PICHARDO, CARLOS JUAN GANTIER DE LA CRUZ, ADAMS SANTOS PAREDES, ALMENIA ESPINAL NÚÑEZ, RAÚL CABRERA VICIOSO y NICOLÁS PAREDES ESPINAL (correcurridos en casación), pronunció la caducidad del recurso de casación, basándose en que el memorial de casación, el auto del presidente que autorizó a emplazar y el emplazamiento en casación, le fue notificado a dichos correcurridos de manera tardía y fuera del plazo de 30 días establecido por la anterior Ley de Casación, al tomar en cuenta única y exclusivamente las actuaciones procesales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificaciones hechas mediante los actos números 479-2022 del 6 de mayo de 2022, 500-2022 del 12 de mayo de 2022 y 632-2022 del 19 de mayo de 2022, todos del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, obviando la validez y permanencia del acto número 149/2020 del 25 de febrero de 2020 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, por el cual fueron notificados el emplazamiento y los citados documentos casacionales. (Ver anexo 4, antes citado).*

*Es un yerro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considerar como única o alejada la notificación que había sido hecha el 20 de febrero de 2020, hecha a requerimiento del exponente el 19 de mayo de 2022, ya que esta última prácticamente solo constituía una reiteración de la notificación del memorial de casación, del auto de autorización de emplazamiento y del emplazamiento en casación, realizada por el exponente a MARINO PAREDES ESPINAL y compartes, por el citado acto número 149/2020 del 25 de febrero de 2020, luego de la interposición del recurso de casación, y hecho en plazo, el cual NO fue declarado nulo por la resolución 033-2022-SRES-00024 del 25 de febrero de 2022, dictada por la misma Sala, cuando acogió el defecto en contra de los dos demás recurridos (JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ y ANTONIO MINAYA UREÑA, al cual NO renunció ni desistió el exponente ni fue tampoco anulados por dicha Sala, por lo que quedó plenamente vigente. (...).*

*Verificada la regularidad de la notificación del emplazamiento inicial en casación a los recurridos (amén de quedar demostrada la falta de conocimiento de sus domicilios), mediante instancia del 29 de junio de 2022, el exponente procedió a solicitar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 2, 8, 9 y 11 de la entonces Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación, y sus modificaciones, declarar el defecto en contra de los correcurridos MARINO PAREDES ESPINAL y compartes, respecto al recurso de casación de referencia, sometido el 13 de febrero de 2020, notificados a dichos recurridos por acto del 25 de febrero de 2020, y reiterada su notificación por el acto número 632-2022 del 19 de junio de 2022 del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, previamente indicado, por no haber constituido abogados ni depositado ni notificado sus respectivos memoriales de defensa, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la citada legislación. (Ver anexos 4, y 7 al 9).*

*El tribunal bien pudo verificar que los correcurridos no tenían domicilio conocido, como se consignó en la primera notificación del recurso/emplazamiento, amén que la primera resolución indicaba que no se había notificado al Procuraduría General de la República, lo que SÍ se hizo en el primer acto de emplazamiento y en el posterior que solo constituyó una reiteración, lo que implica que pone en evidencia que el primer acto es plenamente válido, y fue notificado en el plazo legal de 30 días a partir del auto que autorizó a emplazar al recurrente, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por la cual se rige el recurso de casación de la especie, que prevé que: (...)*

*Sin embargo, como se verifica a la vista del acto notificado en el 2020, el emplazamiento fue hecho en tiempo oportuno y se reiteró para constatar que los correcurridos no tenían domicilio conocido, tal y como resultó y se hizo constar en el emplazamiento inicial. Ello debió hacerlo el recurrente, al ser impulsado por el tribunal que se refirió respecto a una invocada invalidez de dicho acto, y para verificar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inexistencia de domicilio conocido de los correcurridos y, en consecuencia, la plena validez del primer emplazamiento, siendo este último su único mecanismo de defensa para evitar la inadmisibilidad del recurso, que finalmente se pronunció de manera ilegal y arbitraria por el tribunal.*

*La parte recurrente/exponente quedaría en estado de indefensión (violación a su derecho de defensa como derecho fundamental protegido por la Constitución dominicana) ante una caducidad ilegítimamente pronunciada; motivo por el cual ha procedido a interponer el presente recurso de revisión constitucional, en contra de la citada resolución, en virtud del artículo 53 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de que el Tribunal Constitucional ordene la anulación de dicha resolución para que pueda subsanarse la situación de indefensión en que ha sido colocado el recurrente. (...).*

*La decisión de referencia viola el principio de razonabilidad, definido por este Tribunal Constitucional, y que establece que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. (TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012).*

*De ello resulta que el fin buscado por el exponente con la reiteración de la notificación del emplazamiento en casación y demás documentos requeridos por la Ley de Casación, fue la de evitar que el hecho en el 2020 fuera declarado irregular o nulo, que se entendiera que a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcorridos no se le salvaguardó su derecho de defensa, y, en consecuencia, evitar que fuera declarada la nulidad del recurso de casación, lo cual hizo, pese a haber el exponente demostrado la regularidad del acto notificado en el 2020.*

*Por otra parte, con su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también viola el artículo 68 de la Constitución dominicana, al debido proceso de ley y a la garantía del derecho de fundamental de propiedad, fundamentado en el artículo 5 1 de nuestra Carta Magna, y a la tutela judicial efectiva amparada en su artículo 69, numerales 7 y 10. (...).*

*En la especie, el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que el exponente/recurrente en casación obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que fue reconocida la validez del emplazamiento notificado sin necesidad de una nueva investigación de domicilio, en su caso se endilgara una notificación como supuestamente inválida pretendiendo exigir lo que la ley no exige, amén de que fue comprobada su validez incluso con un acto posterior de indagatoria y notificación sobreabundante; lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que se acogiera como válido el primer emplazamiento, y pronunciado el defecto en contra de los correcurridos, y tampoco fuera declarada la caducidad del recurso de casación. (...).*

*A causa de la violación a los derechos fundamentales y principios constitucionales en los que se sustenta el presente recurso de revisión constitucional, resulta procedente que este honorable Tribunal Constitucional anule la resolución número 033-2022-SRES-00978 dictada el 16 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación incoado por JOSEPH SYMN'ES DEY III, ejecutor testamentario que actúa en nombre y representación de los sucesores del finado JACK POMPEANI PHILLIPS, respecto a la sentencia número 1397-2019-S-00148 del 23 de octubre de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y envíe el caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que proceda, según la ley, a conocer del recurso de casación del cual fue apoderada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido, Antonio Minaya Ureña, mediante su escrito de defensa pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión, fundamentado sus pretensiones en lo siguiente:

*[...]. En esas atenciones, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento en fecha 13 de febrero de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 15 de marzo de 2020, que al ser domingo se extendía al lunes 16 de marzo de 2020. Que el estudio de los actos números 479/2022 de fecha 6 de mayo de 2022 y 632/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, mediante los cuales fueron emplazados por domicilios desconocidos los recurridos Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams santos paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera vicioso y Nicolás Paredes Espinal, fueron realizados cuando había vencido ampliamente el plazo de treinta días franco para emplazar. (...).*

*10. Que sin embargo, de la lectura del referido atendido se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justifico la declaratoria de CADUCIDAD del recurso de casación y, evidentemente por ser ANTONIO MINAYA UREÑA, parte del proceso, la decisión lo beneficia, así lo hace constar la referida sala que la dicto.*

*11. Que en el caso como el de la especie, donde el tribunal que dicta la resolución recurrida se limita a aplicar la ley, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en INADMISIBLE, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, precedente establecido en la sentencia T/ C 0090/2017, en su numeral 9, literal K, de la pág. 12, del nueve 9 de febrero año dos mil diecisiete (2017), que establece: (...)*

*Que la parte recurrente no puede cuestionar un crédito otorgado de forma lícita al amparo de las disposiciones de la normativa civil vigente, esto así, porque independientemente exista un conflicto entre JOSEPH SYMMES DEY III y JOSE ANTONIO SANCHEZ hoy fallecido, el recurrido en calidad de acreedor, la intervención en el proceso es defender su crédito que legítimamente fue otorgado.*

*Que independientemente el carácter de seriedad que revistan los procesos judiciales que con relación al tema se ventilan, eso no es motivo suficiente que amerite la desaparición de la inscripción del crédito. Esto así, pues aun en caso de comprobarse las actuaciones alegadas dolosa realizadas por el señor MARINO PAREDES ESPINAL, esto en principio, no invalida el contrato de venta a través del cual el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ DIAZ hoy fallecido, adquirió la propiedad embargada, pues tampoco ha sido señalado como parte de la falsedad que invoca la parte recurrente, sino que, a los que bien*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*podiera dar lugar sería a una acción resarcitoria en contra de aquel que ha realizado la actuación dolosa.(...).*

*Que en el sistema Registral de la República Dominicana, las transacciones inmobiliarias legalmente realizadas están protegidas por la ley 108-05 y sus diferentes reglamentos de aplicación, y en ese sentido, la figura del Tercer Adquiriente de buena fe, está reguardado para que no sea perturbado en su derecho de disposición y goce de la propiedad adquirida, sustrayéndolo de cualquier eventualidad que pueda surgir con posterioridad a la adquisición de derechos, dentro del ámbito de los negocios jurídicos.(...)*

*Que de acuerdo con la jurisprudencia una persona que adquirió una propiedad inmobiliaria, de manera lícita y de buena fe, no debe sufrir, ningún tipo de perturbación en el derecho de disposición y goce de su propiedad, cada por la cual el recurso incoado por el recurrente debe ser desestimado.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joseph Symmes Dey III —en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips— el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 410/2023, del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; relativo a la notificación de la sentencia recurrida a requerimiento del señor Antonio Minaya Ureña.
4. El referido recurso fue notificado mediante los Actos núm. 430/2023 al señor Antonio Minaya Ureña y núm. 431/2023, a los señores Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal. Ambos actos del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes..
5. Acto núm. 434, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán; contentivo de notificación al señor José Antonio Sánchez Díaz. .
6. Copia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa al recurso de revisión suscrito por el señor Antonio Minaya Ureña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título incoado por el señor Joseph Symmes Dey III —en su condición de ejecutor testamentario actuando en nombre y representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips— contra el señor José Antonio Sánchez Díaz, litis que fue conocida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y mediante sentencia declaró inadmisibile la instancia por falta de calidad del demandante.

La referida decisión fue apelada por el señor Joseph Symmes Dey III ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, el cual, mediante Sentencia núm. 1397-2019-S-00148, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicho recurso. En desacuerdo con esa decisión el señor Joseph interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra esta última decisión fue interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo requerido para interponer. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y dicho plazo figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con el cómputo del plazo, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015):

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

9.3. En el presente caso, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a los abogados de la parte recurrente, licenciados Fabio Guzmán Ariza, Rhadisis Espinal Castellanos y Fátima Olivares mediante Acto núm. 410/2023, recibido el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en manos de la señora Alexandra González recepcionista. En ese sentido, advertimos que dicha notificación, al no ser realizada ni en el domicilio, ni en manos de la parte recurrente, se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue recientemente adoptado por este colegiado, mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), expresando, al respecto, que «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr, de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad—, resulte ineludible afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

9.4. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el requisito en cuestión se cumple, en razón de que la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.5. Conforme dispone el referido artículo 53, las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) solo serán posible:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.6. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden precisó, que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, asumiendo que se encuentran satisfechos cuando

*[e]l recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.7. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 resultan satisfechos, pues la parte recurrente ha invocado vulneración al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva al debido proceso, el derecho de defensa, así como también alega violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad e igualdad y al derecho de acceso a la justicia, a raíz de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; al no existir más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y al imputarle directamente a ese órgano jurisdiccional, la vulneración de derechos fundamentales, en ocasión de la caducidad pronunciada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Con relación a este requisito, a propósito de que la decisión impugnada en el presente caso declara la inadmisibilidad del recurso de casación originalmente interpuesto por el señor Joseph Symmes Dey III, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0067/24, estableció lo siguiente:

*(...) En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces el recurso de revisión sería inadmisibile.*

9.9. En consonancia con todo lo anterior, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación de la ley, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó correctamente el cálculo del plazo legalmente previsto para la admisibilidad del recurso de casación.

9.10. Además, según el párrafo del mencionado artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional y según lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso, permitirá al Tribunal Constitucional, determinar si el tribunal *a quo*, al momento de decretar la caducidad del recurso de casación interpuesto ante el incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y pasar a examinar las cuestiones planteadas.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. El caso que nos ocupa trata del recurso de revisión jurisdiccional mediante el cual se impugna la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Joseph Symmes Dey III, ejecutor testamentario en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, por aplicación de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (vigente al momento de la expedición del fallo impugnado).

10.2. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación bajo el fundamento de que:

*En ese orden, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado el emplazamiento y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (...).*

*En esas atenciones, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento en fecha 13 de febrero de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 15 de marzo de 2020, que al ser domingo se extendía al lunes 16 de marzo de 2020. Que el estudio de los actos núms. 479/2022, de fecha 6 de mayo de 2022; y 632/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante los cuales fueron emplazados por domicilio desconocido los correcurridos Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, fueron realizados cuando había vencido ampliamente el plazo de treinta días francos para emplazar. (...).*

*Cuando se evidencia como en la especie, que una de las partes correcurridas no ha sido regularmente emplazadas en el plazo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso en aplicación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos; en consecuencia procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.*

10.3. La parte recurrente pretende la nulidad de la resolución recurrida, arguyendo, en síntesis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decretar la caducidad del recurso de casación, le vulneró los derechos de propiedad, la tutela judicial efectiva al debido proceso, de defensa, así como también le vulneró los principios de: legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad e igualdad y el derecho de acceso a la justicia.

10.4. Que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión impugnada, cometió un yerro al no considerar la notificación que había realizado en tiempo oportuno en febrero de dos mil veinte (2020), pues debió considerar que la notificación realizada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) solo constituía una reiteración de la notificación del memorial de casación y del emplazamiento en casación realizado mediante el Acto núm. 149/2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. El recurrente justifica su pedimento en que ese acto no fue declarado nulo mediante la Resolución 033-2022-SRES-00024, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por esa misma sala, cuando acogió el defecto en contra demás recurridos, razones por las que considera que el acto resulta ser plenamente vigente y, que solo reiteró la notificación para constatar que los correcurridos no tenían domicilio conocido para evitar la inadmisibilidad del recurso, la cual finalmente fue pronunciada de manera ilegal y arbitraria por el tribunal, quedando así en estado de indefensión por violación a su derecho de defensa como derecho fundamental protegido por la Constitución.

10.6. Del análisis de los documentos que forman el expediente así como de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que ciertamente como alega el hoy recurrente había notificado el memorial de casación y auto de emplazamiento mediante el Acto núm. 149/2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo a los señores los correcurridos Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal. Ahora bien, corresponde determinar si dicho acto fue realizado de forma correcta y si fue considerado válido como alega el recurrente.

10.7. Según alega el recurrente, cuando la Tercera Sala acogió la solicitud de defecto mediante la Resolución 033-2022-SRES-00024, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra los demás recurridos, no declaró nulo el referido Acto núm. 149/2020 y a su juicio, el mismo resulta válido, pues debe recibir el mismo trato de igualdad ante la ley, ya que no puede ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme para un proceso y para el otro no y, de considerarlo así vulnera el derecho de igualdad y de razonabilidad.

10.8. A los fines de comprobar si la Tercera Sala al dictar la resolución objeto del presente recurso vulneró los principios de igualdad y de seguridad jurídica alegado, al haber considerado como válido el referido acto de notificación (núm. 149-2020), mediante la Resolución 033-2022-SRES-00024, dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de defecto planteada por la parte recurrente en el recurso de casación interpuesto por el, este tribunal considera que si bien esta resolución no es objeto del presente recurso de revisión, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y debido proceso procederá a examinarla con el propósito de evidenciar si se configura la vulneración de derechos invocada.

10.9. En el estudio de la Resolución 033-2022-SRES-00024 este tribunal constitucional ha podido verificar que la Suprema Corte de Justicia, en relación con el Acto núm. 149-2020, estableció lo siguiente:

*Que respecto de los demás correcurridos señores: Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, quienes fueron emplazados mediante el acto núm. 149-2020, antes descrito, siguiendo para aquellos que no tienen domicilio conocido, es preciso verificar la regularidad de la notificación; al respecto se advierte que por acto núm. 1416/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de citación a audiencia en ocasión de la litis sobre terrenos registrados, el señor Marino Paredes Espinal, no fue localizado en los diferentes domicilios indicados en el acto (avenida 30 de Mayo, edificio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13, apartamento 202 residencial Mar Caribe; Calle Central núm. 16, sector Lucerna, Calle Tropicana núm. 24, sector Hainamosa) no obstante las diversas indagatorias que hizo con ese propósito el ministerial según consta en la nota indicada al final del acto en la que expresa las personas con quienes refiere hablar y las cuales manifestaron que dichas direcciones no corresponden al domicilio común ubicado en la avenida San Vicente de Paul, número 2, sector Alma Rosa I, expresó que no pudieron ser localizados por no existir un orden numérico en la referida avenida. Que, en virtud de lo anterior, y en ocasión de la litis ante la jurisdicción de fondo la actual recurrente procedió a notificarle el acto núm. 1424/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, denominado proceso verbal de investigación de domicilios notificando dicho acto en las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, así como en el Instituto Postal Dominicano, la Junta Central Electoral, el Palacio de la Policía Nacional, la Dirección General de Impuestos Internos, el Ayuntamiento del Distrito Nacional.*

*Que las referidas actuaciones fueron realizadas en el año 2016 en ocasión de la litis ante la jurisdicción de fondo, sin embargo, no hay constancia de que en la instancia en ocasión del presente recurso de casación y que fue interpuesto en el año 2020 se realizaran los traslados a los últimos domicilios conocidos de las partes respecto de las cuales se solicitaba el defecto, previo a acudir al procedimiento para aquellos que no tienen domicilio conocido; además, se evidencia que el acto de emplazamiento siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 párrafo 7mo del Código de Procedimiento Civil, no contiene el visado de recepción de la persona que lo recibió en representación de la Procuraduría General de la República, figurando dicho espacio en blanco, razón por la cual procede rechazar la solicitud de defecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto de las partes correcurridas en vista de las irregularidades advertidas en torno al emplazamiento del domicilio desconocido.*

10.10. De la simple lectura de lo anterior se infiere que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el Acto núm. 149-2020 mediante el cual fueron emplazados los señores Marino Paredes Espinal, Alexanni Morillo Montero, Blanca Marilina Soto Báez, Abelardo Alberto Acevedo Pichardo, Carlos Juan Gantier de la Cruz, Adams Santos Paredes, Almenia Espinal Núñez, Raúl Cabrera Vicioso y Nicolás Paredes Espinal, comprobó que el recurrente, fundamentándose en actuaciones realizadas en el año dos mil dieciséis (2016) en ocasión de la litis ante la jurisdicción de fondo, no realizó los traslados al último domicilio de los correcurridos y, al no existir constancia de que en esa instancia en ocasión del recurso de casación hubiera realizado los traslados correspondientes, no procedía el defecto solicitado.

10.11. También la Tercera Sala pudo evidenciar que el emplazamiento a domicilio desconocido realizado no contenía el visado de recepción de la persona que lo recibió en representación de la Procuraduría General de la República que figuraba en blanco el espacio para la firma, razones por las que, conforme al numeral 7<sup>mo.</sup> del artículo 69 Código de Procedimiento Civil que dispone: «A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original», procedió a rechazar la solicitud de defecto respecto de las partes correcurridas en vista de las irregularidades advertidas en torno al emplazamiento.

10.12. Este tribunal corrobora tales irregularidades conforme a los documentos que son parte del presente expediente, razones por las que este colegiado



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera que contrario a lo alegado por el hoy recurrente en revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, no consideró como válido el referido acto de notificación (núm. 149/2020), pues precisamente por las irregularidades detectadas en él fue que rechazó la solicitud de defecto planteada. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración del principio de igualdad y razonabilidad alegada.

10.13. Es decir, que al estar viciado de irregularidades, el referido acto de notificación constituye la razón por la que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer el recurso de casación interpuesto ante ella, solo consideró los emplazamientos que fueron realizados de manera formal, mediante los actos núm. 479/2022, del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), y 632/2022, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actos que —según este colegiado— pudo comprobar que mediante el primero fue notificado a los últimos domicilios conocidos, conteniendo las notas correspondientes en donde el alguacil actuante establece las personas con las que habló en lugar de cada traslado y las informaciones dadas al efecto.

10.14. Además, este colegiado pudo comprobar que en la notificación realizada mediante el segundo acto fue realizada conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 7mo del señalado artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, razones por las que quedó evidenciado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a dictar la resolución hoy recurrida, comprobó las fechas en que fueron realizados y determinó que conforme al auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), concluyó que esos emplazamientos fueron realizados fuera del plazo previsto al efecto, por lo que fue pronunciada la caducidad del recurso de casación acorde



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.15. En supuestos como el de la especie en donde se ha pronunciado la caducidad del recurso de casación en aplicación artículo 7 de la Ley núm. 3726, este tribunal constitucional ha decidido rechazar los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar que no se produce vulneración de derechos fundamentales cuando se incumple la referida norma, por lo que la caducidad pronunciada es conforme a lo dispuesto en la norma procesal que rige la materia, acorde a los precedentes de este colegiado, tal y como precisó en su Sentencia TC/0121/24<sup>1</sup> en la que dispuso lo siguiente:

*10.7. En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer la recurrente. Por el contrario, los elementos probatorios permiten concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0033/18, al expresar:*

<sup>1</sup> Del primero (1<sup>o</sup>) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04- 2024-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intrpuesto por Joseph Symmes Dey III, ejecutor testamentario en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Finalmente, este tribunal considera que la declaratoria de caducidad dictada en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad, como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.*

*10.8. En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que en la Sentencia TC/0202/21, este tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional, en razón de que la decisión dictada por la Corte de Casación estuvo conteste con las normas procesales contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y, por consiguiente, no se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente; en ese orden, expuso lo siguiente:*

*(...). De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 4263-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación y aplicación de la ley, al fallar conforme a los documentos depositados en el expediente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.9. Por igual, este colegiado rechazó determinados recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en supuestos que, como el de la especie, la Corte de Casación había declarado caduco el recurso sometido a su escrutinio por inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726. Tal es el caso de las Sentencias TC/0594/19, TC/0291/19, TC/0437/17 y TC/0401/14.*

10.16. Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la resolución recurrida, la dictó con estricto apego a lo dispuesto en la ley, en consecuencia, no se configura la vulneración de derechos y garantías fundamentales relativos al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva al debido proceso y, derecho de defensa y a los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad e igualdad de derechos alegados por el recurrente, en ese sentido, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la resolución objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Joseph Symmes Dey III, ejecutor testamentario en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04- 2024-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intrpuesto por Joseph Symmes Dey III, ejecutor testamentario en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00978, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada en el párrafo anterior.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joseph Symmes Dey III ejecutor testamentario en representación de los sucesores del finado Jack Pompeani Phillips, y al recurrido Antonio Minaya Ureña.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**